



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

04 FEB. 2019

E-000650

Señor(a):
EMPERATRIZ GOMEZ
Propietaria
FINCA ALTAMIRA
Calle 80 No. 42-268
BARRANQUILLA - ATLANTICO

01 FEB. 2019

Ref. Resolución 00000089

De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0110-456
CT: 00997 del 25 de julio del 2018.
Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Karen Arcón (Supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Slemjan Chams. Asesora de Dirección (C).

Chapa

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000089

DE 2019.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0110-456"

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo numero 007596 del 06 de octubre de 2009, la señora INGRID ALVAREZ PRADA, denuncia una siembra de árboles de la especie maderable Eucalipto en la servidumbre de las líneas de transmisión (801-802) eléctrica TEBSA-Sabanalarga, entre las torres 41-423 y 44 y (821-826) TEBSA- punto de cruce-Sabanalarga entre las torres 42-43 y 44, localizadas en la hacienda denominada "inversiones Café" ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico, y representada legalmente por la señora JOSEFINA LÓPEZ DE GÓMEZ.

Que en virtud a la queja arriba señalada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto 1206 del 24 de noviembre de 2009, hizo unos requerimientos a la señora EMPERATRIZ GOMEZ, sin identificación conocida, y propietaria de la finca Altamira (predio objeto de la siembra de los árboles de la especie maderable Eucalipto en la servidumbre antes anotada), en el cual se establecieron las siguientes obligaciones:

- ❖ *Presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, como instrumento guía del proyecto de reforestación, para analizar la situación de los corredores eléctricos existente en el predio, respeto al establecimiento de la plantación de Eucalipto.*
- ❖ *Hacer reubicación de los arbolitos de la especie de Eucalipto que se encuentran plantados dentro del área de servidumbres, de tal manera que queden 32 metros libres de ancho en los corredores eléctricos que atraviesan la hacienda Altamira de su propiedad.*

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental al sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°000997 del 25 de julio del 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

Auto No 1206, 24 de Noviembre del 2009	
Requerimiento	Cumplimiento
<p><i>Primero: requerir a la señora Emperatriz Gómez, propietaria de la Finca Altamira del municipio de Baranoa, para que cumpla de manera inmediata con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none">✓ <i>Presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, como instrumento guía del proyecto de reforestación, para analizar la situación de los corredores eléctricos existente en el predio, respeto al establecimiento de la plantación de Eucalipto.</i>✓ <i>Hacer reubicación de los arbolitos de la especie de Eucalipto que se encuentran plantados dentro del área de servidumbres, de tal manera que queden 32 metros libres de ancho en los corredores eléctricos que atraviesan la hacienda Altamira de su propiedad.</i>	<p><i>Cumplió, realizo una reubicación de los árboles de la especie de Eucalipto que se encontraban plantados dentro del área de servidumbres</i></p>

Jabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000089

DE 2019.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0110-456"

--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita de inspección ambiental a las instalaciones de la finca denominada ALTAMIRA, predio objeto de la siembra de los árboles de la especie maderable Eucalipto en la servidumbre mencionada en los acápite anteriores, y ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico., con el fin de realizar seguimiento y control ambiental; sin embargo, no fue posible contactar a nadie, no obstante los moradores aledaños, informaron que el predio se denomina "Altamira", y la propietaria es la señora EMPERATRIZ GÓMEZ y el encargado de la hacienda es el abogado MARLON PACHECO.

En la visita en las afueras de la hacienda se logra observa dos corredores de las líneas de transmisión eléctrica, (torres 42, 43 y 44) en el área donde se encuentra esas líneas se ha logrado identificar un cultivo de árboles maderables de la especie Eucalipto, con aproximadamente 20 metros de altura, los cuales se encuentran ubicados por fuera de los corredores de las servidumbre.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000997 DEL 25 DE JULIO DE 2018:

Una vez practicada la visita técnica de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el predio denominado ALTAMIRA, propiedad de la señora EMPERATRIZ GOMEZ y ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico, se presenta la siguiente conclusión:

- ❖ A pesar de no poder contactar en la hacienda Altamira a la persona encargada, se logró establecer que se han respetado la zona de servidumbre, en cuestiones de siembra de árboles de Eucalipto cerca de esta.

Por lo anterior esta corporación concluye que presenta cumplimiento al Auto de Requerimiento No 1206 del 24 de noviembre del 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que de la verificación efectuada por parte de esta entidad a través de la visita técnica de inspección ambiental y de lo expuesto en el concepto técnico antes referenciado, se logró evidenciar un cultivo de plantaciones de árboles de la especie Eucalipto ubicado por fuera de la servidumbre de las líneas de transmisión (801-802) eléctrica TEBSA-Sabanalarga, entre las torres 41-423 y 44 y (821-826) TEBSA- punto de cruce-Sabanalarga entre las torres 42-43 y 44, localizadas en la hacienda denominada "inversiones Café" ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la premisa anterior, se considera procedente declarar el archivo definitivo de la actuación en relación a que se constató la señora EMPERATRIZ GOMEZ, sin identificación conocida, propietaria de la finca denominada ALTAMIRA (predio objeto de la siembra de los árboles de la especie maderable Eucalipto en la servidumbre antes anotada) y ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1206 del 24 de noviembre de 2009, por medio del cual esta Corporación hizo unos requerimientos a la señora en mención, toda vez que se constató dichas plantaciones fueron reubicadas por fuera del área donde se encuentra localizada la servidumbre antes mencionada.

Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000089

DE 2019.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0110-456"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respecto al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

"(...).

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."

"(...)"

Que la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo expuesto, el artículo 3 de la norma antes señalada, plantea lo siguiente:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"(...)"

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que el artículo 18 ibídem, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000089 DE 2019.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 0110-456"

Que en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante el artículo 306 estipula:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: "Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el expediente N° 0110-456, perteneciente a la la señora EMPERATRIZ GOMEZ, sin identificación conocida, y propietaria del predio denominado ALTAMIRA, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Informe técnico No. 000997 del 25 de julio de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

01 FEB. 2019

EXP N° 0110-456

CT: 000997 del 25 de julio de 2018

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos Contratista / Karem Arcón Jiménez (Supervisora)

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

basad